

Bogotá DC, Noviembre 11 de 2025

Presidente
ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Secretario
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Comisión Segunda de la Cámara de Representantes
Ciudad.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margadula Sánchez
Fecha: 12-11-25 Hora: 12:14pm
Radicado: 520


REF: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la ley 2294 de 2023"


Señor secretario:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Plenaria de la de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la ley 2294 de 2023"

Atentamente.


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara


JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara


DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023"

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Este es un PROYECTO DE LEY ORDINARIA, de iniciativa congresional, que según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su COMPETENCIA a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3° de 1992 y 183 de la ley 5° de 1992.

El presente proyecto de ley es de INICIATIVA CONGRESIONAL, y fue radicado el día 05 de marzo de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la ley 5° de 1992 por el H.S. José Vicente Carreño Castro y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 228 del 05 de marzo de 2025.

El 11 de marzo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente del proyecto de ley en mención al H.S. José Vicente Carreño Castro, presentando la ponencia para primer debate el 05 de mayo de 2025 y quedando publicada en la gaceta del congreso No. 620 de 2025, dándose el primer debate el día 17 de mayo de 2025 en la Comisión Segunda constitucional permanente del Senado la República, siendo aprobado por los senadores presentes en dicha sesión por unanimidad y con las mayorías requeridas; en la misma sesión

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

de la comisión, y una vez aprobado el proyecto de ley, la Mesa Directiva, designa por estrados, también y al lado del Senador Carreño, a la Senadora del Pacto Histórico Gloria Inés Flórez Schneider, quien una vez cotejada algunos lineamientos y datos, procedieron el 31 de julio de 2025 a suscribir Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, quedando publicado en la gaceta del congreso No. 1296 de 2025.

Así entonces, en la sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025, el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías constitucionales y legales requeridas.

En cumplimiento del artículo 183 de la ley 5° de 1992, el día 09 de septiembre de 2025 fue enviado por la Secretaría General del Senado de la República a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, quedando radicado con el número 383 de 2025.

El día 19 de septiembre de 2025, mediante oficio CSCP-3.2.02.166/2025(IS), el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al H.R. Jhon Jairo Berrio López y H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez su designación como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes (Tercer debate dentro del trámite legislativo requerido constitucional y legalmente) del proyecto de ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la ley 2294 de 2023", teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

El día 23 de septiembre de 2025, mediante oficio CSCP-3.2.02.172/2025(IS), el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes notificó la adición del H.R. David Alejandro Toro Ramírez como ponente para primer debate en la Cámara de Representantes (Tercer debate dentro del trámite legislativo requerido constitucional y legalmente) del proyecto de ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la ley 2294 de 2023", sin modificar el término inicial para rendir ponencia.

El 28 de octubre del 2025 se dio curso al primer debate en la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad y con las mayorías requeridas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.291/2025 (IIS) del 28 de octubre 28 de 2025 la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como Ponentes para segundo debate como coordinador al HR. Juan Fernando Espinal Ramírez H.R. y ponentes HR. Jhon Jairo Berrio López y H.R. David Alejandro Toro Ramírez por lo anterior, procedemos a rendir informe de ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por **OBJETO** es elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como “factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

Con esta medida se busca garantizar condiciones de equidad prestacional y bienestar social dentro de la estructura interna de la Policía Nacional, reconociendo la dignidad, responsabilidad y el rol operativo que cumplen estos uniformados en la preservación de la seguridad ciudadana y el orden público.

La iniciativa responde al mandato de nivelación prestacional previsto en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026) y busca equiparar el tratamiento salarial del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros con el que ya reciben oficiales, suboficiales y agentes, reduciendo brechas históricas en materia de compensación económica y reconocimiento profesional.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

La conveniencia de la iniciativa se refuerza al analizar la composición y las dinámicas internas de la Policía Nacional, donde los Patrulleros y el personal del Nivel Ejecutivo representan la base operativa sobre la cual descansa la prestación del servicio de seguridad ciudadana en el país.

De acuerdo con cifras institucionales, más del 70% del pie de fuerza uniformada corresponde a este personal, lo que significa que son ellos quienes sostienen la mayor carga operativa diaria, especialmente en las actividades que implican

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

contacto directo con la ciudadanía, intervención en situaciones de conflicto, control del orden público y confrontación de actividades criminales.

A pesar de ello, su reconocimiento prestacional no se encuentra equiparado con el que reciben oficiales y suboficiales, quienes cumplen roles de mando y planificación, pero no necesariamente tienen la misma exposición directa al riesgo.

Esta situación ha generado, en los últimos años, señales de inconformidad y desgaste institucional expresadas en índices de deserción y retiro temprano, especialmente en patrulleros con menos de 10 años de servicio; dificultades para atraer nuevos aspirantes al servicio policial, incluso en escenarios de incentivos académicos o de ascenso y debilitamiento progresivo del sentido de pertenencia, cuando se percibe que el esfuerzo y el riesgo no se reflejan en condiciones dignas para su familia.

En ese sentido, elevar la bonificación para la asistencia familiar a la categoría de subsidio con efectos salariales no es un gesto aislado, sino una medida estructural que impacta la calidad y legitimidad del servicio policial en su conjunto.

Bajo este panorama, mantener un trato desigual en materia prestacional no solo resulta injustificado, sino que se convierte en un obstáculo para la cohesión institucional y para la motivación de quienes llevan el mayor peso del servicio policial.

La iniciativa de elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar y reconocerla como factor salarial se inscribe dentro de una visión de dignificación del trabajo policial, en la medida en que garantiza que los ingresos de patrulleros y nivel ejecutivo se equiparen con los beneficios ya reconocidos a oficiales, suboficiales y agentes.

Esta equiparación no se limita a una cuestión aritmética de salarios, sino que constituye un mensaje político y social claro: todos los miembros de la Policía Nacional, sin importar su rango, merecen igualdad de condiciones cuando se trata de proteger su núcleo familiar, que es el soporte esencial de su desempeño laboral, aun cuando ya esta obligación está estipulada de forma legal en la ley 2294 de 2022 en su artículo 113 (Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Petro).

Una institución cohesionada y motivada comienza por garantizar que ninguno de sus miembros se sienta relegado o tratado en condiciones inferiores frente a sus compañeros de mayor rango.

Es sabido que la familia es un pilar de estabilidad emocional y psicológica, y que los problemas económicos generan tensiones que repercuten directamente en el rendimiento laboral, pues un patrullero que cuenta con un subsidio familiar reconocido como factor salarial, con efectos en su pensión y su asignación de retiro, puede proyectar un futuro con mayor certeza para él y para los suyos.

Esa seguridad redunda en una mayor motivación, en un mejor desempeño y en una relación más sana con la comunidad que atiende, porque un policía que vive con dignidad transmite confianza, respeto y legitimidad en su servicio.

Además, la conveniencia de la iniciativa no solo se limita al ámbito individual o familiar, sino que se proyecta hacia la sociedad en su conjunto, ya que mejorar las condiciones prestacionales de los patrulleros y nivel ejecutivo es, en últimas, mejorar la calidad del servicio de seguridad que recibe la ciudadanía.

Cuando quienes cumplen labores operativas tienen respaldo institucional y reconocimiento material, disminuyen los niveles de frustración interna, aumenta la cohesión y se fortalece el compromiso con la institución y con la comunidad, traduciéndose en un servicio policial más eficiente, más humano y más cercano al ciudadano, lo que incrementa la confianza pública en la Policía Nacional y fortalece el tejido social.

El proyecto también resulta conveniente porque se ajusta al principio de sostenibilidad fiscal y de responsabilidad presupuestal, toda vez que no crea un gasto adicional ni exige nuevas fuentes de financiación, pues los recursos ya fueron contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y lo que esta iniciativa hace es reglamentar parcialmente esa obligación, limitándose a patrulleros y nivel ejecutivo.

Es decir, se trata de dar cumplimiento a un mandato vigente, corrigiendo una desigualdad sin comprometer nuevas cargas para las finanzas públicas, por lo que de esta manera, se conjugan dos principios esenciales: la justicia social con los miembros de la institución y la estabilidad fiscal del Estado.

En conclusión, la conveniencia social de esta iniciativa legislativa es evidente; la de elevar la bonificación de asistencia familiar a subsidio reconocido como factor

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

salarial es un acto de equidad, de dignificación y de reconocimiento hacia quienes representan la columna vertebral de la Policía Nacional, siendo una medida que no solo mejora la vida de miles de familias policiales, sino que fortalece la moral institucional, incrementa la confianza ciudadana en la Fuerza Pública y consolida un servicio más eficiente y humano.

En otras palabras, este proyecto no es únicamente un beneficio para los patrulleros y miembros del nivel ejecutivo, sino una inversión social que repercute en la seguridad, en la convivencia y en la paz de todos los colombianos.

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia y en un conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan el régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional.

Dicho marco normativo refleja el mandato de equidad, dignidad laboral y protección de los derechos adquiridos de la Fuerza Pública.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

El Artículo 216 de la Constitución establece que la Fuerza Pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, determinando su naturaleza institucional.

El Artículo 217 dispone que las Fuerzas Militares son permanentes y tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional.

De manera expresa, otorga al Congreso la facultad de legislar sobre el régimen de carrera, ascensos, derechos, obligaciones y prestaciones de sus miembros.

“ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Subrayado y negrilla propio.

El Artículo 218 señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin principal es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, y también precisa que la ley organizará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

“ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Subrayado y negrilla propio.

El Artículo 220 constitucional refuerza esta protección al establecer que los miembros de la Fuerza Pública no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y formas que determine la ley, garantizando estabilidad y seguridad jurídica en sus derechos adquiridos.

Estos mandatos constitucionales deben ser interpretados a la luz de principios superiores como el Artículo 13, que consagra la igualdad y la no discriminación, y el Artículo 25, que reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, con especial protección por parte del Estado.

1.1. Marco Legal

La normativa legal y reglamentaria aplicable a la Policía Nacional ha regulado históricamente el subsidio familiar y demás beneficios prestacionales, aunque con diferencias entre los distintos niveles jerárquicos, lo que ha generado desigualdades que este proyecto busca corregir:

- 1.1.1. **Decreto 1212 de 1990 – Estatuto de Oficiales y Suboficiales:** En su Artículo 82 consagró el derecho de oficiales y suboficiales al subsidio familiar, equivalente al 30% del sueldo básico por estado civil (casado o viudo con hijos), más porcentajes adicionales por hijos (hasta un 17%).
- 1.1.2. **Decreto 1213 de 1990 – Estatuto de Agentes:** En su Artículo 42 extendió a los agentes el mismo esquema de subsidio familiar previsto para oficiales y suboficiales, garantizando homogeneidad en la prestación.
- 1.1.3. **Decreto 132 de 1995 – Creación del Nivel Ejecutivo:** Reconoció la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía, aunque fue derogado por el Decreto 1791 de 2000.
- 1.1.4. **Decreto 1791 de 2000 – Normas de carrera:** Unificó el régimen de carrera para oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Fue posteriormente modificado por la Ley 857 de 2003 en lo referente al retiro.
- 1.1.5. **Decreto 1091 de 1995 – Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo:** Reconoció en su Artículo 16 el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo, estableciendo que el Gobierno Nacional definiría su cuantía. El Artículo 17 delimitó quiénes podían considerarse personas a cargo (hijos, hermanos huérfanos y padres mayores de 60 años, entre otros).
- 1.1.6. **Ley 2179 de 2022 – Estatuto del Patrullero:** En su Artículo 132 creó la bonificación para la asistencia familiar, aplicable a nivel ejecutivo y patrulleros, equivalente al 30% de la asignación básica por estado civil y hasta un 5% por hijos. No obstante, esta bonificación es bimestral, no constituye subsidio y no se reconoce como factor salarial. Además, se declaró incompatible con el subsidio familiar del Decreto 1091, lo que generó un vacío jurídico y desigualdad frente a oficiales y suboficiales.
- 1.1.7. **Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026:** Su Artículo 113 ordena al Gobierno Nacional establecer condiciones de equidad en el régimen prestacional y la asignación de retiro de todos los grados de la Policía Nacional. Además, impone expresamente al Ministerio de Hacienda la obligación de realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, lo que significa que los recursos ya fueron aprobados y el análisis del impacto fiscal ya se efectuó en el marco del PND.

Del análisis constitucional y legal anterior se desprende que:

- A. Existe un mandato expreso del constituyente de legislar sobre el régimen prestacional de la Fuerza Pública, bajo principios de igualdad y dignidad.
- B. Los oficiales, suboficiales y agentes cuentan desde 1990 con subsidios familiares reconocidos como factor salarial.
- C. El nivel ejecutivo y patrulleros, aunque cuentan con bonificación de asistencia familiar desde 2022, no gozan del mismo tratamiento, pues no se reconoce como subsidio ni como factor salarial computable para pensiones.
- D. El Plan Nacional de Desarrollo ya zanjó el debate presupuestal al establecer la obligación de equidad prestacional y al ordenar al Ministerio de Hacienda realizar las apropiaciones. Por tanto, no se requiere un nuevo estudio de impacto fiscal ni recursos adicionales: lo que corresponde es reglamentar parcialmente lo ya aprobado, aplicándolo a patrulleros y nivel ejecutivo.

En conclusión, el marco constitucional y legal otorga plena legitimidad a esta iniciativa, que no crea un gasto nuevo, sino que desarrolla un mandato vigente, asegurando equidad prestacional para todos los rangos de la Policía Nacional.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo procedimental, la constitución política en su artículo 150 numeral 1° le otorga la posibilidad al congreso de crear, modificar o derogar leyes, y legalmente, el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3 de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

*Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; **defensa***

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

nacional y fuerza pública; *tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

(...)"

Negrilla y subrayado propio.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Por razones de técnica legislativa, se procederá a modificar el texto radicado del proyecto de Ley 161-2025, con el fin de garantizar su coherencia, claridad y adecuación a las normas jurídicas aplicables. Esta modificación busca optimizar su estructura y contenido para facilitar su análisis y posterior trámite legislativo.

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p>Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p>Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se</p>	<p>Se ajusta la gradualidad en el porcentaje de la gradualidad de las asignaciones del subsidio, buscando que tengan un ingreso equilibrado mientras entra en vigencia al 100%</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

<p>cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el</p>	<p>liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p>	
--	---	--

<p>segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del</p>	<p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el <u>cincuenta</u> treinta-por ciento (3 <u>50%</u>) del subsidio, el segundo año con el <u>ochenta</u> sesenta-por ciento (6 <u>80%</u>), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.</p>	
--	---	--

<p>artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.</p>	
---	---	--

VI. IMPACTO FISCAL

El autor de esta iniciativa legislativa ya había presentado una proposición con el mismo propósito dentro del Proyecto de Ley No. 338 de 2023 (Cámara) y 274 de 2023 (Senado), que dio origen a la Ley 2294 de 2023, conocida como el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

Esa proposición fue acumulada a otra presentada por la representante Katherine Miranda, referente a la equidad prestacional y de bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, y finalmente, este tema quedó incorporado en el Artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo, normativa que ordena al Gobierno Nacional establecer condiciones de equidad en las partidas del régimen prestacional y la asignación de retiro para todos los grados de la Policía, de manera que se mantengan subsidios y beneficios de forma equitativa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

Así, esa disposición, ya legal, coincide con el objetivo del actual proyecto de ley, que busca elevar a subsidio la bonificación por asistencia familiar para el personal del nivel ejecutivo y patrulleros en servicio activo, de manera que se reconozca como factor salarial y se tenga en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y pensión, al igual que ya ocurre con oficiales, suboficiales y agentes.

El párrafo 1 del artículo 113 de la ley 2294 de 2023 refuerza esta idea al señalar que los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros deben tener equidad en primas, subsidios y bonificaciones frente a lo que ya disfrutaban los oficiales, esto es coherente con el hecho de que los patrulleros reemplazan jurídicamente a los antiguos agentes, quedando también amparados por el principio de equidad.

El párrafo 2 de la misma normativa dispone que la medida se aplicará gradualmente, y el párrafo 3 también del mismo artículo 113 del PND del gobierno Petro, establece que el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones presupuestales correspondientes, según las disponibilidades incluidas en el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

En este contexto, es claro que el proyecto de ley **NO GENERA UN IMPACTO FISCAL ADICIONAL**, pues los recursos ya fueron aprobados y el análisis del impacto fiscal ya se realizó en el debate y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo que dio como resultado la ley 2294 de 2023, por lo que en efecto, el propio artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo contempla expresamente la obligación del Ministerio de Hacienda de realizar las apropiaciones necesarias, lo que significa que **NO SE REQUIERE UN NUEVO ESTUDIO NI SE ESTÁN CREANDO NUEVAS FUENTES DE FINANCIACIÓN.**

En consecuencia, lo que hace este proyecto es reglamentar parcialmente esa disposición ya vigente, limitándose a precisar su aplicación al personal del nivel ejecutivo y a los patrulleros de la Policía Nacional, por lo que de esta forma, no se buscan recursos nuevos, sino que se desarrollan y concretan los que ya fueron aprobados dentro del PND y que deben ser asignados conforme a lo allí estipulado.

Así, tanto el artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo como este proyecto de ley tienen un mismo fundamento: la equidad prestacional y el bienestar social para todos los rangos de la Policía, ambos supeditan su implementación a la disponibilidad presupuestal del Estado, pero bajo un mandato expreso del legislador que convierte esta medida en una obligación cierta y no en una facultad discrecional del Gobierno.

En ese sentido, el proyecto de ley **NO CREA UN GASTO NUEVO NI AUTÓNOMO**, sino que complementa y desarrolla lo ya previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, y su finalidad es garantizar que la bonificación por asistencia familiar se eleve a subsidio reconocido como factor salarial, asegurando así igualdad frente a los demás rangos de la institución, dentro del marco presupuestal que ya fue definido y aprobado por el Congreso de la República.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que como Representante para rendir esta ponencia y el desarrollo del Proyecto no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar curso al **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la ley 2294 de 2023"

Atentamente.

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara

JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

TEXTO PROPUESTO PARA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026".

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el cincuenta por ciento (50%) del subsidio, el segundo año con el ochenta por ciento (80%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

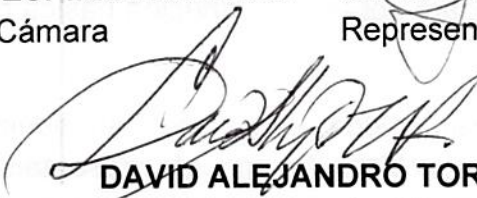
PARÁGRAFO TERCERO. El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.

ARTÍCULO 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

De los honorables representantes,


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara


JHON JAIRO BERRÍO LOPEZ
Representante a la Cámara


DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia